



# Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general  
19 de febrero de 2014  
Español  
Original: inglés

## Grupo de Examen de la Aplicación

Quinto período de sesiones

Viena, 2 a 6 de junio de 2014

Tema 2 del programa provisional\*

**Examen de la aplicación de la Convención  
de las Naciones Unidas contra la Corrupción**

### Resumen

### Nota de la Secretaría

### Adición

## Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen.....	2
Serbia.....	2

\* CAC/COSP/IRG/2014/1.



## II. Resumen

### Serbia

#### 1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Serbia en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Serbia firmó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 11 de diciembre de 2003 y la ratificó el 20 de diciembre de 2005. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 194 de la Constitución, la Convención ha pasado a formar parte integrante del ordenamiento jurídico de Serbia, tras su ratificación por la Asamblea Nacional. La Convención se considera una norma de rango superior entre los instrumentos legislativos, es decir, sus disposiciones prevalecen sobre cualquier otra disposición del derecho interno que disponga lo contrario, si bien son inferiores a las disposiciones de la Constitución.

El marco jurídico de Serbia en materia de lucha contra la corrupción abarca disposiciones de la Constitución, el Código Penal, que fue modificado y que entró en vigor en abril de 2013, y el Código de Procedimiento Penal modificado. Además, incluye textos legislativos específicos, como se indica más adelante en las diferentes subsecciones.

El nuevo Código de Procedimiento Penal, que sustituye a la versión de 2006, fue aprobado por la Asamblea Nacional en su 12º período de sesiones extraordinario, el 26 de septiembre de 2011. A excepción de sus disposiciones sobre delincuencia organizada y crímenes de guerra, que ya habían entrado en vigor el 15 de enero de 2012, el corpus principal del nuevo Código de Procedimiento Penal entró en vigor el 15 de enero de 2013 en lo que respecta a todos los delitos penales.

Teniendo en cuenta las recientes iniciativas legislativas de Serbia, los examinadores subrayaron que las enmiendas a la legislación fueron concebidas con el fin de garantizar la coherencia y la seguridad jurídica y mejorar la legislación, y no deberían implicar fragmentación alguna o crear confusión con relación a la interpretación y aplicación de las leyes. El grupo de examen también subrayó la importancia de que perdurase la voluntad política de fortalecer las medidas contra la corrupción, pues es un factor fundamental para aplicar con eficacia y eficiencia los instrumentos jurídicos recientemente creados.

El marco institucional de Serbia para hacer frente a la corrupción comprende, entre otras instituciones, la Fiscalía, el Organismo de Lucha contra la Corrupción, el Ministerio de Justicia, que participa de formas diferentes mediante sus distintas dependencias y ámbitos de actuación; y el Ministerio del Interior, del que dependen la Dirección General de Policía y la Dependencia de Inteligencia Financiera.

## 2. Capítulo III: Penalización y aplicación de la ley

### 2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

#### *Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)*

Los delitos de soborno activo y pasivo en el sector público se penalizan mediante la aplicación de los artículos 368 y 367, párrafos 1 y 2, del Código Civil, respectivamente. Serbia también penaliza el soborno pasivo cuando los actos previstos o su omisión ya se han producido (*soborno a posteriori*, artículo 367, párrafo 4, del Código Penal). Esto puede facilitar el enjuiciamiento del soborno pasivo en los casos de reincidencia o cuando se ha acordado que el pago del soborno se efectúe tras la realización o no realización de un acto oficial, y a la Fiscalía le resulte difícil demostrar la existencia de tal acuerdo.

El concepto de “funcionario” se define en el artículo 112, párrafo 3, del Código Penal, revisado tras la reciente introducción de varias modificaciones al Código Penal en diciembre de 2012, que entró en vigor en abril de 2013. La definición incluye a toda persona que ejerza funciones oficiales u ocupe un cargo oficial en los órganos del Estado, con independencia de su tipo de contrato y del carácter temporal o permanente de las funciones desempeñadas.

Los elementos de la “promesa”, “ofrecimiento”, “concesión”, “solicitud” y “aceptación” aparecen explícitamente recogidos en las disposiciones pertinentes.

En las disposiciones relativas al soborno no se utiliza de forma explícita el término “indebido” para definir el beneficio. Todo “regalo u otro beneficio o promesa”, incluido cualquier beneficio intangible, puede considerarse constitutivo de delito de cohecho, si tiene por objeto influir en la actuación de un funcionario público en ejercicio.

En el artículo 367, párrafo 1, del Código Penal, sobre soborno pasivo, se especifica expresamente que el delito puede ser cometido “directa o indirectamente”. El artículo 368 del Código Penal penaliza la intervención de cualquier intermediario en el soborno activo. La figura de terceros beneficiarios está prevista de forma explícita en el artículo 367 del Código Penal, pero no en el artículo 368.

El soborno está penalizado con relación a la actuación profesional legal o ilegal de un funcionario público o en relación con cualquier omisión “en el ámbito de su competencia”. Con las últimas modificaciones introducidas en el Código Penal, se ha ampliado el alcance de los delitos de soborno, y ahora incluyen, además, las actuaciones y omisiones que estén relacionadas con el desempeño de sus funciones oficiales.

La definición de “funcionario” que figura en el artículo 112 del Código Penal incluye un párrafo relativo a los “funcionarios extranjeros” (párrafo 4), que también se amplió en diciembre de 2012. Así pues, los elementos constitutivos de soborno de funcionarios públicos nacionales, y las sanciones aplicables contra ese delito, se aplicarán del mismo modo en esos casos. El grupo de examen señaló que la definición de funcionario extranjero seguía sin hacer referencia explícita a los miembros de las autoridades administrativas, así como las personas que ejercían cargos públicos en una empresa pública, lo que generaba incertidumbre.

El soborno en el sector privado está penalizado en virtud del artículo 368, párrafo 5, del Código Penal en su forma activa y en virtud del artículo 367, párrafo 6, en su forma pasiva. Un concepto fundamental contenido en ambas disposiciones es el del “funcionario responsable” en una empresa, institución u otra entidad, que se define con más detalle en el artículo 112, párrafo 5, del Código Penal, modificado en diciembre de 2012. El “funcionario responsable” es también la persona a quien se “encomienda el desempeño de determinadas funciones”, que comprende el concepto de “persona que cumpla cualquier función”, utilizado en el artículo 21 de la Convención contra la Corrupción.

El tráfico de influencias, en su forma activa y pasiva, está penalizado en virtud del artículo 366 del Código Penal, cuyo alcance parece ser más amplio que el artículo 18 de la Convención contra la Corrupción en dos aspectos: en primer lugar, porque, por lo general, la influencia se ejerce para que se lleve a cabo una actuación que no debería realizarse, o bien para que no se lleve a cabo una actuación que debería haberse realizado; y en segundo lugar, porque hace referencia a la “posición oficial o social” como alternativa a la “influencia real o supuesta”.

#### *Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)*

El artículo 231 del Código Penal penaliza el blanqueo de dinero en consonancia con el artículo 23 de la Convención contra la Corrupción. El artículo 35 del Código Penal (complicidad e incitación en la comisión de un delito) se aplica en los casos relacionados con la ayuda prestada a una persona involucrada en la comisión de un delito determinante para que eluda las consecuencias jurídicas de sus actos.

El encubrimiento está penalizado en virtud del artículo 221 del Código Penal, que cumple plenamente con lo dispuesto en el artículo 24 de la Convención contra la Corrupción.

#### *Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)*

La malversación o peculado (en el sector público y el sector privado) está penalizada de conformidad con los artículos 364 y 365 del Código Penal (apropiación y uso no autorizado (desvío) respectivamente del dinero, valores u otros bienes muebles confiados al infractor en virtud del cargo o puesto que ocupe en un órgano del Estado, o en una empresa, institución u otra entidad o establecimiento público).

El abuso de funciones está penalizado con arreglo al artículo 359 del Código Penal (abuso del cargo), modificado en diciembre de 2012, que cumple plenamente con lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención contra la Corrupción.

El enriquecimiento ilícito no está penalizado en Serbia. Esa tipificación no estaría en consonancia con los principios jurídicos fundamentales del ordenamiento jurídico interno, como la presunción de inocencia.

#### *Obstrucción de la justicia (art. 25)*

El artículo 336 del Código Penal incorpora el artículo 25 a) de la Convención contra la Corrupción. El artículo 25 b) de la Convención se aplica en el territorio nacional mediante los siguientes artículos del Código Penal: el artículo 336b, párrafo 1 (que se centra en los actos en contra el poder judicial); el artículo 322, relativo a los actos

encaminados a impedir que un funcionario desempeñe sus funciones; el artículo 323, relativo a la agresión de los funcionarios en el ejercicio de sus funciones; y el artículo 324, sobre la participación en un grupo que actúe para impedir que un funcionario desempeñe sus funciones.

*Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)*

Serbia ha adoptado medidas para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas por su participación en delitos penales (artículo 2 de la Ley de Responsabilidad Penal de las Entidades Jurídicas).

Los artículos 12 y 13 de la Ley establecen las sanciones contra personas jurídicas que participen en delitos. Esas sanciones incluyen multas, la retirada de la condición de persona jurídica, condenas condicionales y la adopción de medidas de seguridad.

*Participación y tentativa (art. 27)*

Las cuestiones relativas a la participación y tentativa se rigen por los artículos 33 a 36, y 30 y 37 del Código Penal, respectivamente. La penalización de la preparación con miras a cometer un delito se reserva únicamente a los delitos más graves.

*Conocimiento, intención y propósito como elementos de un delito (art. 28)*

Según el artículo 16 del nuevo Código de Procedimiento Penal, los tribunales tienen la obligación de evaluar de manera imparcial todas las pruebas, incluso las “circunstancias objetivas”. Habida cuenta de que el artículo 28 de la Convención contra la Corrupción es de carácter interpretativo, los examinadores señalaron que ampliar el alcance y la redacción de las normas probatorias contenidas en el Código de Procedimiento Penal, con arreglo al artículo 28, proporcionaría a los tribunales orientaciones más sólidas a la hora de aplicar las disposiciones sobre penalización.

*Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)*

Se concluyó que, en general, las sanciones aplicables a las personas naturales y a las personas jurídicas por la mayoría de los delitos de corrupción eran adecuadas y disuasivas, si bien en algunos casos quizá sea necesario reconsiderar la pena mínima (seis meses). Las disposiciones relativas a las condenas deberían armonizarse a fin de eliminar las disparidades entre las sanciones aplicables al soborno activo y pasivo y al tráfico de influencias. Aunque el Código Penal aporta criterios suficientes para evaluar la “gravedad” del delito, no existen directrices en materia de condenas que garanticen la coherencia en la práctica. Se concluyó que era necesario disponer de tales directrices.

En el caso de varias categorías de funcionarios públicos que gozan de inmunidad (los miembros del Parlamento, el Presidente, el Primer Ministro, los miembros del Gobierno, los jueces del Tribunal Constitucional), el procedimiento de levantamiento de la inmunidad y el inicio de investigaciones penales está sujeto a determinados requisitos de procedimiento. El grupo de examen reconoció que esos requisitos han sido concebidos para que funcionen como “garantías institucionales” del ejercicio sin trabas de las funciones públicas y como protección para evitar ser blanco de acciones procesales. No obstante, el grupo de examen recomendó a las autoridades serbias que velaran por que en la práctica esas garantías estuvieran en consonancia con el artículo 30, párrafo 2, de la Convención contra la Corrupción.

El nuevo Código de Procedimiento Penal otorga a la Fiscalía autorización y competencia para llevar a cabo investigaciones (artículo 43). Los artículos 320 a 326 del Código de Procedimiento Penal también proporcionan un marco normativo detallado sobre los “acuerdos relativos a la prestación de declaración de las personas acusadas”, aplicando, así, de un modo más coherente el artículo 37 de la Convención contra la Corrupción.

*Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)*

Serbia ha puesto en marcha una ley especial sobre el programa de protección de las personas que participan en procesos penales, que se complementa con las disposiciones del nuevo Código de Procedimiento Penal (artículos 102 a 112). La ley establece las condiciones y los procedimientos para la concesión de protección y asistencia a las personas que participan en procesos penales y a los allegados de estas personas que se enfrenten a un peligro al prestar testimonio o proporcionar información importante para probar la comisión de un delito. La ley define en términos amplios el concepto de “participante en un proceso penal”, e incluye “a toda persona que sea sospechosa, acusada, testigo colaborador, testigo, parte damnificada, testigo perito y perito” (artículo 3). La ley designa dos órganos competentes encargados de aplicar el programa de protección: una comisión especial y una dependencia de protección en el Ministerio del Interior.

El programa de protección parece aplicarse únicamente a las personas que participan en procesos penales relacionados con determinados delitos, como los delitos contra el orden y la seguridad constitucionales, y la delincuencia organizada (artículo 5). Así pues, los examinadores recomiendan que se amplíe el ámbito de aplicación de la legislación vigente sobre protección de testigos para garantizar su aplicabilidad en los casos de corrupción, teniendo en cuenta los recursos presentes y futuros.

A nivel operacional, los examinadores acogieron favorablemente la referencia realizada al Acuerdo de los Balcanes sobre temas conexos. Se estimó que el acuerdo era una base útil para el intercambio de experiencias e información y el traslado de testigos, y se definió como una buena práctica.

Como reconocen las autoridades nacionales, las disposiciones en materia de protección de denunciantes se encuentran dispersas en la legislación nacional y no proporcionan un marco de protección coherente. Los examinadores alentaron a las autoridades nacionales a que evitaran la fragmentación en la aplicación de medidas conexas en la práctica y a que consideraran la introducción de una ley específica sobre protección de denunciantes.

*Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)*

La Ley sobre Incautación y Decomiso del Producto del Delito regula los requisitos, el procedimiento y las autoridades responsables de la localización, incautación, decomiso y administración del producto del delito. La ley permite, entre otras cosas, que se lleven a cabo, por orden del fiscal y bajo su dirección, investigaciones financieras cuando existan motivos razonables para sospechar que un individuo posee una cantidad considerable de activos derivados de un delito (artículo 17). La ley también permite el “decomiso de activos” pertenecientes a los herederos legales o a los sucesores de los beneficiarios finales (artículo 38 G). El marco jurídico se complementa con las disposiciones del nuevo Código de Procedimiento Penal sobre incautación de objetos (artículos 147 a 151).

El artículo 8 de la ley establece una Dirección para la gestión de activos incautados y decomisados dentro del Ministerio de Justicia. Esa Dirección entró en funcionamiento el 1 de marzo de 2009.

Se concluyó que el marco jurídico para la incautación y el decomiso de activos era un marco amplio que ofrecía instrumentos jurídicos adecuados para ocuparse de los ingresos derivados de los delitos de corrupción. En ese sentido, se definió como una buena práctica y se recomendó que se aplicase en otras jurisdicciones.

De conformidad con el artículo 234, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal, “el fiscal podrá solicitar que una autoridad pública competente, un banco u otra entidad financiera efectúe un control de las transacciones comerciales de personas sospechosas de haber cometido delitos punibles con penas de privación de libertad de al menos cuatro años, y que se le entregue la documentación y la información que puedan servir como prueba de delito penal o de la existencia del producto del delito”. Los examinadores estimaron que el límite de cuatro años de prisión era una condición restrictiva y concluyeron que la legislación interna debería estipular de forma expresa que el secreto bancario no entorpecería en ningún caso la investigación de los delitos de corrupción.

#### *Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)*

Se estimó que el plazo de prescripción, que depende de la duración máxima legal de la pena de prisión que pueda imponerse por el delito de que se trate (artículo 103 del Código Penal), era suficiente para cumplir los fines de una adecuada administración de la justicia. En principio, ese plazo de prescripción empezaría a contar a partir del momento en que se comete el delito. El plazo de prescripción puede verse interrumpido o quedar en suspenso “por cada actuación procesal que se emprenda para detectar el delito o para identificar y enjuiciar al autor del delito cometido” (artículo 104, párrafo 2, del Código Penal).

Las autoridades serbias informaron sobre los principios generales en materia de penas y condenas (artículo 54, párrafo 1, del Código Penal). Sin embargo, no se hizo referencia a la posibilidad de tener en cuenta condenas previas de jurisdicciones extranjeras. Por consiguiente, el grupo de examen alentó a las autoridades nacionales a que examinaran la posibilidad de modificar la legislación interna para ocuparse de esa cuestión.

#### *Jurisdicción (art. 42)*

Las normas relativas a la jurisdicción, que, por lo general, se ajustan al artículo 42 de la Convención contra la Corrupción, están consignadas en el artículo 6 (jurisdicción territorial), el artículo 8 (principio de personalidad activa) y el artículo 9, párrafo 1 (principio de personalidad pasiva) del Código Penal. La legislación penal de Serbia se aplicará también a los ciudadanos serbios que cometan otros delitos en países extranjeros, si se encuentran en el territorio de Serbia, o son extraditados a Serbia (artículo 8 del Código Penal). En el caso de los delitos cometidos en el extranjero previstos en los artículos 8 y 9, es necesario que se cumpla el requisito de la doble tipificación, salvo que haya una autorización del fiscal o se disponga otra cosa en los acuerdos internacionales (artículo 10, párrafo 2, del Código Penal). Esta última condición se añadió mediante las últimas modificaciones del Código Penal en diciembre de 2012.

*Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)*

El capítulo XII del Código de Procedimiento Penal de 2011 (artículos 252 a 260) regula las cuestiones relativas a las solicitudes de restitución, de conformidad con los artículos 34 y 35 de la Convención contra la Corrupción.

*Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)*

Las autoridades serbias informaron sobre las competencias de la Fiscalía para la Delincuencia Organizada, que también tiene una dependencia especial para la lucha contra la corrupción. Los artículos 5 y 13 de la Ley sobre la Fiscalía del Estado garantizan la independencia de ese órgano.

La Ley estableció una nueva jurisdicción de la Fiscalía para la Delincuencia Organizada para los casos de corrupción de alto nivel.

El grupo de examen fue informado acerca de la función y las competencias del Organismo de lucha contra la Corrupción. Además de su participación en la protección de denunciantes, el cometido principal del Organismo es de carácter preventivo, si bien existen canales de cooperación recíproca con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.

De acuerdo con un protocolo de cooperación celebrado entre el Organismo de Lucha contra la Corrupción y otras instituciones públicas, se ha creado un sistema integral de presentación de informes en línea, con el fin de poder intercambiar información por medios electrónicos. El grupo de examen observó que se trataba de una buena práctica, e invitó a las autoridades nacionales a que siguieran promoviendo esa cooperación.

En lo que respecta a la cooperación entre las autoridades nacionales y el sector privado, el nuevo Código de Procedimiento Penal (2011) establece expresamente la obligación de las instituciones bancarias y financieras de presentar informes periódicos a la Fiscalía, con el fin de vigilar las transacciones sospechosas. Sin embargo, durante la visita al país, se informó de problemas relacionados con el establecimiento de redes y la cooperación de la Dependencia de Inteligencia Financiera con otras autoridades, atribuidos principalmente a retrasos en el intercambio de información.

## **2.2. Logros y buenas prácticas**

En general, se destacan los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del capítulo III de la Convención:

- La penalización del soborno pasivo en el sector público, cuando los actos u omisiones que se tuviera intención de cometer se hayan producido (*soborno a posteriori* - artículo 367, párrafo 4, del Código Penal);
- El amplio ámbito de aplicación del artículo 366 del Código Penal (penalización del tráfico de influencias);
- La existencia de un amplio régimen de incautación y decomiso, que incluye el decomiso de activos pertenecientes a los herederos legales o los sucesores de los beneficiarios finales;



- El establecimiento de un sólido marco institucional para la gestión de los activos incautados y decomisados derivados de delitos penales, incluidos los delitos de corrupción;
- El establecimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas;
- La participación en el Acuerdo de los Balcanes sobre protección de testigos; y
- La creación de un sistema de presentación de informes en línea, de acuerdo con un protocolo de cooperación celebrado entre el Organismo de Lucha contra la Corrupción y otros organismos nacionales, que tienen el mandato de combatir la corrupción, para permitir el intercambio electrónico de información.

### 2.3. Problemas en la aplicación

Los examinadores señalaron algunos problemas en la aplicación o aspectos mejorables, y formularon las siguientes observaciones para que las autoridades nacionales competentes las tuvieran en cuenta con miras a la adopción de medidas o a su consideración (según el carácter obligatorio o facultativo de los requisitos pertinentes establecidos en la Convención contra la Corrupción):

- Ampliar, con fines de seguridad jurídica y de coherencia, el alcance de la disposición sobre el soborno activo para englobar explícitamente terceros beneficiarios y, de este modo, garantizar la coherencia con la disposición correspondiente sobre el soborno pasivo;
- Asegurar que la definición de funcionario público extranjero, según lo dispuesto en el derecho interno, se amplíe para englobar explícitamente a los funcionarios que trabajan para las autoridades administrativas, y las instituciones y las empresas públicas;
- Ampliar el alcance y la redacción de las disposiciones de la legislación nacional en materia de pruebas para garantizar que el conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como “elementos subjetivos” (*mens rea*) de un delito, incluidos los delitos relacionados con la corrupción, se infieran a partir de circunstancias fácticas objetivas;
- Considerar la necesidad de garantizar la uniformidad y la coherencia en las sanciones contra los delitos de corrupción, especialmente con vistas a eliminar la disparidad entre las sanciones aplicables al soborno activo y pasivo y al tráfico de influencias;
- Elaborar un conjunto de principios rectores generales sobre la imposición de penas para garantizar la coherencia en lo que respecta a la imposición de sanciones en la práctica;
- Asegurar que, en la práctica, los requisitos de procedimiento para el levantamiento de las inmunidades de los funcionarios públicos tienen el propósito de lograr un equilibrio adecuado entre esas inmunidades o prerrogativas jurisdiccionales y la posibilidad de investigar, procesar y resolver judicialmente los delitos de corrupción con eficacia, de conformidad con el artículo 30, párrafo 2, de la Convención contra la Corrupción;

- Ampliar el ámbito de aplicación de la legislación vigente sobre protección de testigos para garantizar también su aplicabilidad en los casos de corrupción, teniendo en cuenta los recursos presentes y futuros;
- Asegurar la coherencia y la eficacia de la legislación vigente en materia de protección de denunciantes, a fin de proporcionar a esas personas recursos jurídicos eficaces, así como para evitar la fragmentación de la aplicación de medidas conexas en la práctica, incluso en el sector privado; con ello, seguir esforzándose por introducir una ley específica sobre protección de denunciantes, de conformidad con el artículo 33 de la Convención contra la Corrupción;
- Ampliar el ámbito de aplicación de las disposiciones de la legislación nacional en materia de secreto bancario para garantizar su levantamiento en el contexto de la investigación de cualquier delito relacionado con la corrupción;
- Estudiar la posibilidad de modificar la legislación interna para asegurar que se tienen en cuenta las condenas anteriores impuestas en jurisdicciones extranjeras, a fin de utilizar esa información en actuaciones penales internas relativas a los delitos de corrupción, de conformidad con el artículo 41 de la Convención contra la Corrupción; y
- Tratar de dar solución a los problemas y retrasos que se han encontrado en la colaboración entre la Dependencia de Inteligencia Financiera y otros organismos públicos, en particular en relación con el intercambio oportuno de información.

### **3. Capítulo IV - Cooperación internacional**

#### **3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen**

*Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)*

La extradición se rige por la Ley de Asistencia Judicial Recíproca en Materia Penal y está sujeta al principio de reciprocidad (artículo 8) y el requisito de la doble incriminación (artículo 7, párrafo 1, punto 1). Al aplicar este último requisito, se tiene en cuenta la conducta constitutiva de delito y no su denominación jurídica. El grupo de examen observó que esto era una buena práctica.

Aunque Serbia no supedita la extradición a la existencia de un tratado, considera la Convención contra la Corrupción como base jurídica para la extradición cuando no existe un tratado de extradición con el otro Estado parte, y cuando ese Estado parte condiciona la extradición a la existencia de un tratado. Las autoridades nacionales no han efectuado la notificación correspondiente al Secretario General de las Naciones Unidas. En ausencia de un tratado o acuerdo de extradición, se aplica la Ley de Asistencia Judicial Recíproca en Materia Penal.

En la práctica, no se han registrado casos de denegación de la extradición por delitos de corrupción basándose en que son delitos políticos. El grupo de examen alentó a las autoridades serbias a que siguieran velando por que todo delito tipificado con arreglo a la Convención contra la Corrupción no se considere delito político que pueda obstaculizar la extradición, ni se defina como tal, especialmente en los casos que afecten a personas “que desempeñen funciones públicas prominentes”, en que podría haber alegaciones sobre el carácter político del delito o la persecución por motivos políticos en el Estado requirente.

Los procedimientos de extradición pueden durar entre cinco y seis meses como media. La detención de la persona reclamada no puede durar más de un año desde la fecha de la detención. Los examinadores señalaron que eso era una buena práctica. La Ley regula específicamente el procedimiento simplificado de extradición. El proceso de extradición dura aproximadamente 20 días.

La Ley de Asistencia Judicial Recíproca no define explícitamente la cuestión de la extradición por delitos fiscales. En ese caso, se aplican directamente las disposiciones de los tratados internacionales (artículo 5 del Convenio Europeo sobre Extradición, sustituido por el artículo 2 de su Segundo Protocolo adicional).

Está prohibida la extradición de nacionales, salvo cuando lo permitan los acuerdos internacionales ratificados. La obligación de hacerse cargo del proceso penal con el fin de que las autoridades competentes se ocupen del enjuiciamiento, en caso de que Serbia se niegue a extraditar a una persona, no se define de forma explícita en la ley y se basa en los acuerdos bilaterales o multilaterales aplicables.

Serbia ha celebrado varios tratados bilaterales de extradición y es también parte en instrumentos multilaterales regionales (Convenio Europeo sobre Extradición y sus tres Protocolos adicionales).

El grupo de examen observó la falta, o la reducida disponibilidad, de datos estadísticos que facilitasen el seguimiento de los casos de extradición. El grupo de examen pidió a las autoridades serbias que racionalizasen sus esfuerzos para poner en marcha un sistema de gestión de casos que permitiera clasificar y utilizar las estadísticas en asuntos relacionados con la extradición.

El traslado de personas condenadas a cumplir una pena se regula en virtud de tratados o, en ausencia de acuerdos multilaterales o bilaterales, en virtud de la reciprocidad o la legislación interna. Serbia es parte en el Convenio sobre traslado de personas condenadas del Consejo de Europa (1983) y su Protocolo adicional (1997). Serbia ha celebrado varios acuerdos bilaterales sobre la ejecución recíproca de sentencias penales.

La remisión de actuaciones penales está regulada a través de disposiciones de tratados (Serbia es parte en el Convenio europeo sobre la ejecución en el extranjero de trámites procesales en materia penal, de 1972) o de la legislación interna (capítulo III de la Ley de Asistencia Judicial Recíproca, sobre “asunción y remisión de procedimientos de enjuiciamiento penal”).

#### *Asistencia judicial recíproca (art. 46)*

La asistencia judicial recíproca se concede en virtud del artículo 3, párrafo 1, de la Ley de Asistencia Judicial Recíproca en relación con la investigación, el enjuiciamiento y las actuaciones judiciales que atañen a delitos penales.

Una buena práctica observada fue que también puede concederse asistencia judicial recíproca en procedimientos iniciados ante las autoridades administrativas por delitos tipificados en la legislación del Estado requirente o del Estado requerido “en el caso de que la decisión de una autoridad administrativa pueda servir de fundamento para iniciar actuaciones penales” (artículo 3, párrafo 2, de la Ley de Asistencia Judicial Recíproca).

Habida cuenta de que la asistencia judicial recíproca siempre está supeditada a la doble incriminación, los examinadores señalaron la necesidad de apartarse de la aplicación

rígida de ese requisito, al menos cuando la asistencia suponga la aplicación de medidas no coercitivas.

La Ley de Asistencia Judicial Recíproca no dice nada sobre la cuestión de los delitos fiscales, pero en la práctica no se ha informado de ningún caso de denegación de asistencia. Los examinadores se mostraron partidarios de incluir en la legislación interna una disposición expresa al respecto.

El secreto bancario no es obstáculo para conceder asistencia judicial recíproca, si bien esto no está directamente regulado por la Ley. No obstante, los tratados bilaterales y multilaterales son de aplicación directa en esa materia.

En los casos de ejecución de solicitudes de asistencia judicial recíproca, se aplica la legislación interna. Excepcionalmente, a solicitud del Estado requirente, la asistencia se prestará en la forma prevista en la legislación de este, salvo que sea contraria a los principios básicos del ordenamiento jurídico de Serbia.

El Ministerio de Justicia es la autoridad central de Serbia designada para tramitar las solicitudes de asistencia judicial recíproca. Se presentó la notificación pertinente al Secretario General de las Naciones Unidas. No obstante, la notificación no incluye información sobre el idioma de trabajo en que pueden presentarse las solicitudes de asistencia judicial recíproca.

Las comisiones rogatorias y otros documentos se transmiten por conducto del Ministerio de Justicia o, si así se solicita, mediante canales diplomáticos. Con sujeción a la reciprocidad, también pueden transmitirse directamente. En caso de urgencia, podrán transmitirse por medio de la INTERPOL.

Serbia ha celebrado acuerdos de asistencia judicial recíproca con 30 países y es parte en el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal (1959) y sus dos Protocolos adicionales.

*Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)*

La cooperación en materia de cumplimiento de la ley con homólogos extranjeros se lleva a cabo bien en virtud de la legislación interna (artículo 83 de la Ley de Asistencia Judicial Recíproca: intercambio de información, suministro de datos sin comisión rogatoria), bien con arreglo a los tratados.

De conformidad con el artículo 96 de esa misma Ley, pueden formarse equipos conjuntos de investigación mediante un acuerdo entre las autoridades competentes de Serbia y otros países.

El nuevo Código de Procedimiento Penal contiene disposiciones muy amplias sobre “actuaciones especiales encaminadas a obtener pruebas” (artículos 161 a 187). Una técnica interesante es la de los “acuerdos simulados” (artículos 174 a 177 del Código de Procedimiento Penal). Pueden adoptar la forma de simulación de compra, venta o prestación de servicios a empresas; una oferta simulada o la aceptación simulada de sobornos.

### 3.2. Logros y buenas prácticas

En términos generales, se considera que los logros y las buenas prácticas obtenidos en el marco de la aplicación del capítulo IV de la Convención contra la Corrupción, son los siguientes:

- La existencia de una ley integral y coherente de asistencia judicial recíproca que regula de manera detallada todas las formas de cooperación internacional;
- El hecho de que pueda concederse asistencia judicial recíproca en procedimientos administrativos cuando la decisión de una autoridad administrativa puede servir de base para iniciar actuaciones en materia penal;
- La interpretación del requisito de la doble incriminación, que se centra en la conducta subyacente del delito y no en su denominación jurídica;
- La duración de la detención de la persona reclamada, según lo prescrito por la ley (hasta un año) en los procedimientos de extradición; y
- El procedimiento simplificado de extradición previsto en la legislación interna cuando la persona reclamada consiente en su entrega.

### 3.3. Problemas en la aplicación

Las observaciones siguientes se señalan a la atención de las autoridades serbias para que actúen en consecuencia o las consideren (según el carácter obligatorio o facultativo de los requisitos pertinentes establecidos en la Convención contra la Corrupción) con miras a mejorar la cooperación internacional para hacer frente a los delitos contemplados en la Convención:

- Examinar la posibilidad de relajar la aplicación estricta del requisito de la doble incriminación en los casos de los delitos tipificados con arreglo a la Convención contra la Corrupción, de conformidad con el artículo 44, párrafo 2, de la Convención;
- Seguir velando por que todo delito tipificado con arreglo a la Convención contra la Corrupción no se considere o se defina como delito político que pueda obstaculizar la extradición, especialmente en los casos que afecten a personas “que desempeñen funciones públicas prominentes”, en que podría haber alegaciones sobre el carácter político del delito o la persecución por motivos políticos en el Estado requirente;
- Considerar la posibilidad de notificar al Secretario General de las Naciones Unidas la utilización de la Convención contra la Corrupción como base jurídica de la extradición;
- Notificar al Secretario General de las Naciones Unidas los idiomas que se aceptarán en las solicitudes de asistencia judicial recíproca;
- Seguir haciendo todo lo posible para que los procedimientos de extradición y de asistencia judicial recíproca se lleven a cabo en el menor tiempo posible; con ello, examinar la posibilidad de elaborar unos principios orientativos para uso interno de las autoridades competentes; continuar con la práctica de establecer contactos directos con los homólogos extranjeros para evitar errores en la traducción de las solicitudes y los documentos que las acompañan; utilizar canales de comunicación abiertos para agilizar los procedimientos conexos en cualquier momento del

proceso, en particular antes de denegar las solicitudes de extradición y de asistencia judicial recíproca; y mejorar la coordinación entre la autoridad central y las autoridades de justicia penal en el ámbito local;

- Asegurar la prestación de asistencia judicial recíproca que conlleve medidas no coercitivas, incluso en ausencia de doble incriminación, de conformidad con el artículo 46, párrafo 9 b), de la Convención contra la Corrupción;
- Asegurar que la legislación nacional incluye una disposición expresa que establezca que las solicitudes de asistencia judicial recíproca no podrán denegarse exclusivamente por razón de que el delito de que se trate entrañe cuestiones tributarias;
- Racionalizar los esfuerzos destinados a mejorar la cooperación en materia de cumplimiento de la ley para incluir también los delitos de corrupción, incluso mediante el uso de la Convención contra la Corrupción como base jurídica;
- Estudiar la posibilidad de reducir los trámites relacionados con la cooperación en materia de aplicación de la ley para facilitar un intercambio directo y oportuno de información;
- Racionalizar los esfuerzos para poner en marcha un sistema de gestión de casos más eficaz con el fin de sistematizar y aprovechar mejor las estadísticas o, en su defecto, los ejemplos de casos sobre extradición y asistencia judicial recíproca, incluso con relación a aspectos de la utilización de la Convención contra la Corrupción como base jurídica, lo que daría una idea más precisa de cómo se aplica en la práctica el marco jurídico pertinente;
- Seguir estudiando activamente oportunidades de celebrar acuerdos bilaterales y multilaterales con otros países (en particular, países no europeos), con objeto de aumentar la eficacia de distintas formas de cooperación internacional;
- Seguir promoviendo la celebración de consultas con las autoridades extranjeras competentes para resolver los problemas prácticos que se plantean en los casos de cooperación internacional, incluidos los arreglos para la distribución de los gastos derivados de la ejecución de las solicitudes de cooperación internacional; y
- Considerar la posibilidad de asignar recursos financieros, técnicos y humanos adicionales para hacer frente al volumen de solicitudes de cooperación internacional que se reciben y en general para incrementar la eficacia y la capacidad de los mecanismos de cooperación internacional.

#### **3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención**

Las autoridades serbias indicaron las necesidades de asistencia técnica siguientes:

- Asistencia para establecer un sistema de gestión de casos que permita sistematizar y aprovechar mejor las estadísticas o, en su defecto, los ejemplos de casos de extradición y asistencia judicial recíproca;
- Apoyo a los programas de creación de capacidad para capacitar a funcionarios y profesionales competentes en cuestiones jurídicas y prácticas sobre cooperación internacional en materia penal, en especial quienes están vinculados a la aplicación de la Convención contra la Corrupción.